Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2021-00291**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 12 AGO 2021.

Reunidos los requisitos legales y acompañándose con la demanda el documento que presta mérito ejecutivo, artículos 422 y 430 del C. G.P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **ÚNICA INSTANCIA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA WINNAR "COOWINNAR"** contra **EDUWIN ANDRES MARTINEZ AMEZQUITA** y **MARTHA LOELIA CARRILLO CARRILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2043

1. **$1'057.136,oo M/cte.**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas del 10 de agosto del 2020 al 10 de marzo del 2021 contenidas en el título valor, base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. **$851.174,oo M/cte.**, por concepto de los intereses de plazo de las cuotas anotadas en el numeral primero de este auto contenidas en el título valor, base de recaudo.
4. **$5'955.479,oo M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, base de recaudo.
5. Por los intereses moratorios sobre el valor relacionado en el numeral 4 de este auto, desde la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ordénase a la parte demandada que debe cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 431 del C.G.P. Igualmente cuenta con diez (10) días, también contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga excepciones, art. 442 ibídem.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Reconócese a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DIAZ,** como apoderada de la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ
(2)

13 AGO 2021